Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

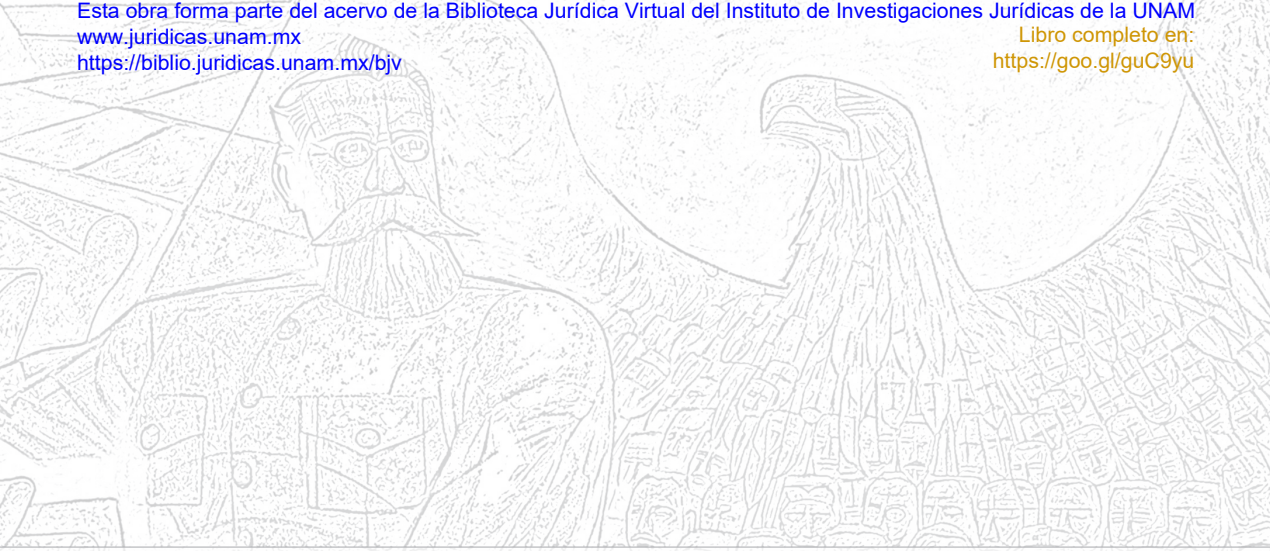

TRANSVERSALIDAD CONSTITUCIONAL CON PROSPECTIVA CONVENCIONAL

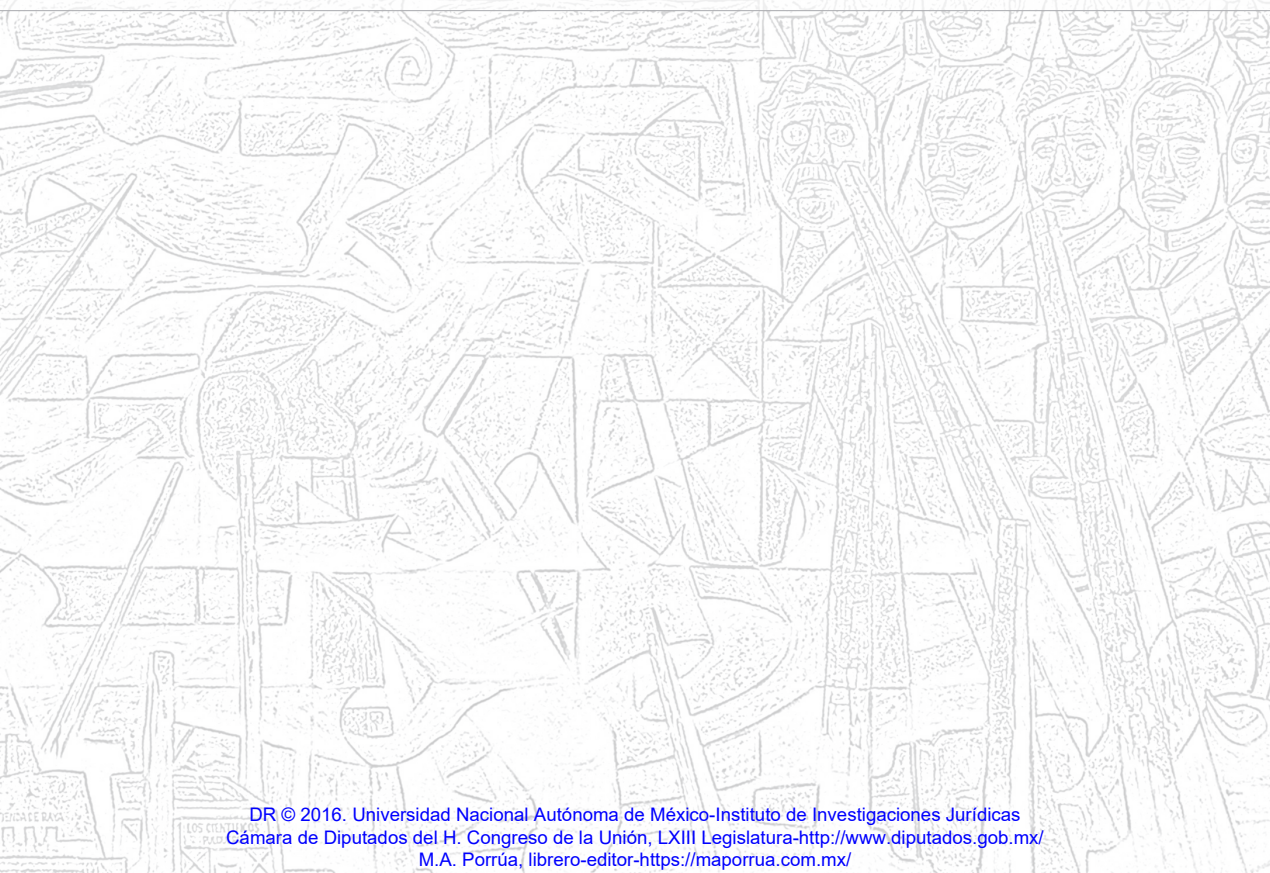

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

César Camacho

Transversalidad de la convencionalidad

Introducción

Hace más de un siglo y medio, México asumió el deber de respetar y promover los derechos humanos. En el artículo 1º de la Constitución de 1857 se reconoció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y se estableció que todas las leyes y autoridades debían respetar y sostener sus garantías.

En 2011 se reformó la Constitución General de la República para establecer un nuevo paradigma en la materia, pero también nos dimos reglas audaces y determinantes respecto al control de convencionalidad, con lo cual el Estado mexicano se obliga a tutelar los derechos fundamentales de las personas en el contexto interamericano; porque este tipo de control está vinculado a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte respectiva.

Mucho más, para expandir y hacer más efectivo el mencionado control, se ha pugnado por la transversalidad del mismo, entendida ésta como una manera de realizar análisis jurídicos más exhaustivos; considerar un ámbito superior al comúnmente utilizado por los "operadores" jurídicos. A través de ella, el reconocimiento y protección de los derechos humanos pasa por un tamiz de más amplio espectro y alcance que la simple revisión de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

En este trabajo se revisa la transversalidad de la convencionalidad en el marco de la reforma de derechos humanos; para ello se estudia el control de convencionalidad, siguiendo el camino establecido por la Corte Interamericana al resolver diversos casos en los que nuestro país ha sido parte, así como la postura sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sumario

Introducción 13
La transversalidad 14
La convencionalidad y su control 15
El control de convencionalidad en México 20
El bloque de convencionalidad 24
La transversalidad de la convencionalidad 26
Epílogo 28
Bibliografía 29

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

en dos asuntos de gran relevancia: el expediente Varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011.

La transversalidad

De manera general, lo transversal es entendido como lo "que se cruza en dirección perpendicular con aquello de que se trata";[1] o bien, implica todo lo "que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro"[2], pero el aspecto fundamental a resaltar consiste en que "atañe a distintos ámbitos o disciplinas en lugar de a un problema concreto". Y tratándose de la transversalidad, ésta nos remite al primer concepto, pues se le concibe como "cualidad de transversal".[3]

De acuerdo con este primer acercamiento, debe deslindarse la transversalidad de otros métodos de análisis, como la interdisciplinariedad o multidisciplinariedad, sobre todo para evitar confusiones, ya que el carácter interdisciplinario conlleva un estudio ejecutado a partir de la *cooperación de varias disciplinas*; en tanto que, lo multidisciplinario es un método por medio del cual se abarcan o afectan varias disciplinas.

La nota de mayor relevancia de la transversalidad está en la forma en que nace; esto es, un contexto de situación de crisis de la convivencia social, entendiendo a la crisis como un estado de mutación y transformación de carácter negativo. Siendo los derechos humanos una idea que le da contenido y sentido a la transversalidad, ésta hace de los mismos un objetivo para su defensa y protección.

Por otro lado, en los años recientes la transversalidad ha ido cobrando importancia en el ámbito de las políticas públicas de muchos países, y el caso de México no es la excepción; por ello, tanto para el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (Proigualdad 2013-2018), como para el Programa Nacional de Derechos Humanos (2014-2018), la transversalidad

> […] es un método de gestión pública que permite aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito o programa, cuando los objetivos son complejos y traslapan o sobreponen las fronteras organizacionales sectorizadas. En este sentido, la transversalidad es un proceso activo de cambio o transformación en las concepciones de un problema público y un método de gestión que requiere de una planeación concertada y coordinada entre agencias, actores y proyectos entre agencias diversas que comparten objetivos, metas, prioridades y permite generar sinergias para responder con mayor eficacia a los problemas sociales.[4]

[1] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2213.

[2] *Idem*.

[3] Esta noción es incluida en la última edición diccionario antes referido (23ª), disponible en http://dle.rae.es/?id=aNEI2x9.

[4] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de agosto de 2013 y del 30 de abril de 2014, respectivamnete.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Las políticas públicas constituyen los lineamientos señalados expresamente o derivados de las normas jurídicas para dar dirección y contenido a la acción del gobierno. Dicha acción se formula de múltiples maneras en el Plan Nacional del Desarrollo —el cual a partir de 2018 deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados—, y del cual se derivan los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales.

En consecuencia, la transversalidad es aprovechada para atender de manera común los asuntos públicos a cargo de diferentes dependencias y entidades; casos concretos respecto de los cuales comparten objetos, metas y prioridades a cuya realización imprimen un efecto sinérgico; esto es, que permite lograr resultados superiores a los que se alcanzaría con acciones aisladas. No podría ser otra la lógica de la colaboración y coordinación interinstitucional en el ámbito del sector público, pues de lo contrario habría obstáculos insuperables para la consecución de sus respectivos objetivos y metas.

Ante este escenario, la transversalidad desborda el enfoque jurídico para atender los fenómenos sociales, aunque son los derechos humanos un tema que permite el análisis horizontal de distintas materias; entre ellas, el medio ambiente, la diversidad cultural, la perspectiva de género e incluso los propios derechos humanos como objeto de estudio.

Es importante tener presente que la transversalidad constituye un nuevo enfoque en la consideración del contexto regional y nacional de los derechos humanos, tanto de la doctrina jurídica como de la acción cotidiana del Estado por alcanzar el pleno ejercicio de aquéllos. En ese contexto, hay enfoques de gran trascendencia para las democracias contemporáneas: el neoconstitucionalismo, la convencionalidad, el servicio público con una visión renovada y el parlamento abierto, los cuales dejaré sólo enunciados, por no ser el objeto de estudio del presente.

La convencionalidad y su control

En el mundo jurídico, lo convencional es lo relativo a los convenios, tratados o pactos. En lo que interesa, aquéllos suscritos o establecidos entre Estados independientes o por organismos internacionales o del sistema de Naciones Unidas, para regular sus relaciones, derechos y obligaciones. Se habla así de un marco convencional para referirse a ese conjunto de disposiciones aceptadas por un grupo de Estados y que lo han incorporado a su normativa interna, obligándose a su observancia. De este ámbito normativo puede decirse que México ha suscrito más de 1,500 instrumentos internacionales que han establecido diversas obligaciones y derechos frente a otros países respecto del funcionamiento de sus instituciones comerciales, procesales, diplomáticas, etcétera.

La convencionalidad es un término derivado de la relación que los estados mantienen más allá de sus fronteras. Aquí, al hablar de ella, nos referimos a la relación que establecen los países latinoamericanos, derivado de la aceptación de la Convención Americana de Derechos Humanos y su cumplimiento por parte de los Estados firmantes. Debe reiterarse que México es parte de dicha convención, pero que ha suscrito múltiples acuerdos más, tanto bilaterales como multilaterales, en distintas materias, entre los

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

cuales caben destacar los relacionados con derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Derecho internacional privado, y derechos y deberes de los Estados.

Así, el inicio de una doctrina regional del control de dicha convencionalidad tuvo su origen en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile"; aunque previamente, el doctor Sergio García Ramírez, en su calidad de juez interamericano, al emitir sus votos de los casos "Myrna Mack" y "Tibi", realizó un primer intento de conceptualizar al control de convencionalidad llevado a cabo en la sede interamericana. De tal forma, consideró que el control de convencionalidad

> […] implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.[5]

Por lo que el control de convencionalidad debe atender no solamente a lo establecido en los acuerdos convencionales, "sino a la jurisprudencia que los interpreta de manera oficial y reconocida; en nuestro caso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esta jurisprudencia concurre a integrar el Derecho internacional de los derechos humanos. Fija formalmente el sentido de las normas convencionales".[6]

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos "Tibi *vs*. Ecuador" y "Myrna Mack Chang *vs*. Guatemala", emplea el término "control de convencionalidad", considerando que:

> […] la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos.[7]

Pero es en el caso "Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile", cuando la Corte Interamericana consideró que los jueces y tribunales internos no sólo debían estar obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno, pues cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional —como la Convención Americana—, los juzgadores de ese Estado también están sometidos al tratado. Por lo tanto, los poderes judiciales de los Estados deben ejercer una especie de *control de convenciona-*

[5] Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2013, p. 208.

[6] *Ibidem*, p. 209.

[7] Véase caso "Tibi *vs*. Ecuador", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de diciembre de 2004.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

lidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al resolver casos concretos. Además, los poderes judiciales deben tomar en consideración la Convención así como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, quien en última instancia interpreta la Convención.[8]

En el mismo caso, la Corte Interamericana precisó el contenido y alcance del control de convencionalidad, llegando a un concepto complejo que comprende las siguientes características:

- Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias.
- Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención Americana, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública.
- Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana o bien su interpretación conforme a la Convención Americana, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Además, la Corte Interamericana al resolver el caso "Boyce y otros *vs*. Barbados", explicó la forma concreta en que debía ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno, en el entendido de que los tribunales nacionales no sólo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad.

Ahora bien, el control de convencionalidad se lleva a cabo de dos formas, las cuales aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control son diferentes en razón de los órganos encargados de realizarlo. En consecuencia, son dos los tipos de control de convencionalidad: i) el *control concentrado* de convencionalidad, mismo que realiza únicamente la Corte Interamericana, y ii) el *control difuso* de convencionalidad, efectuado por los Estados en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

Control concentrado

Por lo que hace al control concentrado, la Corte Interamericana lo realiza en el momento en que verifica de forma subsidiaria la conformidad de las disposiciones internas,

[8] Véase caso "Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

las conductas, así como los actos de un Estado Parte en relación con la Convención Americana, y que ninguno de éstos viole el contenido de la misma, razón por la cual se dijo que

> […] a través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en ejercicio de su soberanía.[9]

Con este tipo de control, la Corte Interamericana realiza la revisión de los actos del Estado y puede determinar cuáles son contrarios a la Convención Americana, señalando la responsabilidad completa del país y no únicamente de la autoridad directamente responsable; dando como resultado una declaración respecto del acto o actos contrarios a la Convención y una solicitud para que el Estado modifique o repare las consecuencias de dicho acto. Cabe mencionar que la Corte Interamericana puede pronunciarse no sólo acerca de normas locales, sino también de disposiciones constitucionales.

Control difuso

El control difuso de convencionalidad o *ex officio*, ya mencionado en el caso "Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile",[10] se concibe como el control que deben ejercer las autoridades de los Estados, quienes debían velar por ella en el ámbito nacional y no sólo la Corte Interamericana. De ahí que el Tribunal Interamericano haya considerado en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs*. Perú" lo siguiente:

> Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse

[9] Caso "Tibi *vs*. Ecuador", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de diciembre de 2004.

[10] […] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.[11]

Si bien en un primer momento se consideró que el control difuso de convencionalidad correspondía a "los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles",[12] la Corte Interamericana amplió la función y tarea de control para cualquier autoridad del Estado y no sólo del Poder Judicial, pues "en el ámbito de su competencia todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'".[13]

En suma, el control de la convencionalidad obliga a la revisión —por parte de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas— de sus actos, debiendo dar cumplimiento y aplicación a los compromisos internacionales suscritos por un Estado nacional a través de los instrumentos internacionales respectivos (sean tratados, convenios o declaraciones). Así, la doctrina del control de convencionalidad es

> Uno de los más recientes y efectivos esfuerzos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nivel nacional […]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha entendido como "una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional", principalmente "el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho Tribunal".[14]

Por último, resulta importante mencionar que el Tribunal Interamericano ha señalado dos puntos respecto de los cuales vale la pena poner atención: i) el control de convencionalidad va más allá de la Convención Americana; esto es, se extiende a otros tratados de derechos humanos; y ii) el control de convencionalidad debe ampliarse a las opiniones consultivas. En cuanto al primer punto, la Corte en el caso "Gudiel Álvarez y otros ('Diario Militar') *vs*. Guatemala" señaló lo siguiente:

> […] este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que

[11] Véase caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs*. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006.

[12] Véase caso "Cabrera García y Montiel Flores *vs*. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

[13] Véase caso de "Personas dominicanas y haitianas expulsadas *vs*. República Dominicana". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de agosto de 2014. En el mismo sentido se pronunció la Corte en los casos "Gelman *vs*. Uruguay", fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, y "Rochac Hernández y otros *vs*. El Salvador", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014.

[14] Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, tomo I, p. 233.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.[15]

Respecto al control de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas, la Corte, al emitir una opinión relacionada con los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional recordó que:

> […] conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.[16]

El control de convencionalidad en México

Para el Estado mexicano el control de convencionalidad surgió de la necesidad de cumplir los criterios jurisprudenciales interamericanos, a partir de la resolución que la Corte Interamericana emitió en el caso Radilla Pacheco,[17] en donde el referido tribunal

[15] Caso "Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") *vs*. Guatemala", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 noviembre de 2012.

[16] Véase Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Resolución de 19 de agosto de 2014.

[17] Véase caso "Radilla Pacheco *vs*. México". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

consideró a nuestro país como responsable de la violación de los derechos de libertad personal, integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida, en contra de Rosendo Radilla Pacheco por la desaparición forzosa de la que fue víctima.

En ese sentido, la Corte Interamericana reconoció la importancia de la protección de los derechos de la Convención Americana, para lo cual el Estado mexicano debía interpretar —a fin de garantizar tanto derechos como libertades de la propia Convención— el artículo 13 constitucional "de acuerdo con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes a la Constitución mexicana".[18]

Asimismo, se determinó la obligación de los tribunales mexicanos de ajustarse a la Convención Americana y al desarrollo de ésta, según lo dispuesto en el caso "Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile", respecto de la obligación de los jueces nacionales de efectuar el control de convencionalidad; de ahí la necesidad de las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en el Estado mexicano, los cuales debían adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Al principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 489/2010, no determinó si la sentencia recaída al caso Radilla Pacheco vinculaba al Poder Judicial y cuáles serían las medidas a seguir para atender dicha resolución. En este asunto el Máximo Tribunal de nuestro país resolvió lo siguiente:

- Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.
- Este reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente.
- Deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Sin embargo, para poder emitir un pronunciamiento completo e imparcial sería necesario interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dada la repercusión que dichas salvedades podrían tener en el caso concreto así como en otros litigios internacionales en los que en un futuro los Estados Unidos Mexicanos también llegaran a ser parte.

[18] *Idem*.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Después de un segundo análisis, la Suprema Corte de Justicia resolvió el asunto, en el expediente Varios 912/2010 relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del 7 de septiembre de 2010, dictada dentro del expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Rosendo Radilla Pacheco *vs*. los Estados Unidos Mexicanos". En primer lugar, se determinó la obligación de los jueces para llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: *a)* interpretación conforme en sentido amplio; *b)* interpretación conforme en sentido estricto, y *c)* inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Aunado a ello, el Poder Judicial de la Federación debería implementar medidas derivadas de la mencionada sentencia de la Corte Interamericana, entre ellas: el establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación; todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al final, el Alto Tribunal emitió una serie de tesis resultado del expediente Varios 912/2010:

- Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución federal.
- Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.
- Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.
- Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

- Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio.
- Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano.
- Control difuso.

Otro asunto de especial interés para el control de convencionalidad en México es la contradicción de tesis 293/2011, en particular por haberse discutido en la Suprema Corte de Justica, una vez más, la obligatoriedad para México de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La contradicción de tesis antes citada

> […] se presentó con relación a la posición constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, involucrándose en la contradicción otros dos temas, el primero relativo a las restricciones constitucionales y, el segundo, respecto de la vinculación para los jueces mexicanos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal virtud, se consideró que la problemática no era en torno a la jerarquía de las normas en materia de derechos humanos, sino más bien en cuanto a su aplicación.[19]

En consecuencia, la contradicción analizó la relación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en particular al referirse a normas en materia de derechos humanos, es decir, se planteó la controversia acerca del rango constitucional de los derechos humanos en los tratados internacionales. El otro tema de la contradicción tenía que ver con la vinculación que debía darse a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos asuntos en que México no había sido parte, pues una postura sostenía que debían ser considerados como obligatorios, mientras que la contradictoria los consideraba simplemente orientadores.

Después de amplias discusiones, el Tribunal Pleno resolvió que:

> Los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales están en el mismo ámbito de reconocimiento y protección. Por lo tanto, se reconoce el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del artículo 1º de la Constitución con una eficacia normativa idéntica a la que tiene ésta, ampliando así el sistema de protección de derechos humanos.[20]

Asimismo, consideró que "la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos en que el Estado Mexicano no sea parte, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona".[21] Como resultado de la contradicción de tesis, el Máximo Tribunal de México estableció los siguientes criterios jurisprudenciales:

[19] Julio César Vázquez-Mellado García, "La protección jurisdiccional de los derechos humanos: acerca de la contradicción de tesis 293/211", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 21-22, enero-diciembre de 2013, pp. 196-197.

[20] *Ibidem*, p. 202.

[21] *Ibidem*, p. 203.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales constituyen en parámetro de control de regularidad constitucional.
- La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

El bloque de convencionalidad

El tema de la convencionalidad y su control en México, sólo puede entenderse a partir de la incorporación en el orden jurídico nacional del contenido de la Convención Americana, especialmente en lo relativo a su artículo 1º, que señala el compromiso de los Estados Parte de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna", así como lo relativo a que si no estuviere ya garantizado tal ejercicio, en términos del artículo 2º de la Convención, "los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

La incorporación constitucional tuvo lugar después de numerosas iniciativas presentadas para reformar el régimen de los derechos en nuestro país: 33 iniciativas de reforma concluyeron con el reconocimiento constitucional a los derechos humanos; el cambio en la denominación del capítulo I, Título 1 de la Constitución, que hasta entonces se conocía como "De las Garantías Individuales", y que pasó a titularse "De los Derechos Humanos y sus Garantías"; se estableció la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra normas generales, y se reconocieron los derechos humanos no sólo presentes en la Constitución sino también, y esto es lo relevante, "en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". Adicionalmente, en el párrafo segundo del mismo numeral se señaló que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Las cámaras de Senadores y de Diputados realizaron un amplio debate en torno a los alcances que tendría la reforma y los dictámenes dan cuenta de ello.[22] Derivado de ellos se eliminó la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en diversos artículos de la Constitución, quedando abierto el concepto a cualquier tratado de esa naturaleza; además, se estableció el principio *pro*

[22] Proceso legislativo del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Leyes federales vigentes, México, 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

homine o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la constitucional en materia de derechos humanos, por medio de la cual

> […] se elevó a [rango constitucional] a todas aquellas normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México sea Estado parte, las que no formen parte de esta categoría, por exclusión, tendrían el rango ya otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las primeras tendrían rango plenamente jurisdiccional, y en virtud del principio *pro persona* podrían ser preferidas a las normas del texto constitucional si proveen una protección mayor a favor de la dignidad de los seres humanos.[23]

Así, el artículo 1º de la Constitución federal dispuso en sus primeros tres párrafos lo siguiente:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Lo establecido en el artículo 1º constitucional debe leerse sistemáticamente con lo estipulado por el diverso artículo 133 de la Carta Magna,[24] construyéndose así un bloque constitucional-convencional, conformado por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. En tal virtud, los jueces —y las autoridades en general— están obligados a proteger y preferir los derechos humanos integrantes del referido bloque constitucional-convencional, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.[25]

[23] Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La reforma y las normas de derechos humanos prevista en los tratados internacionales", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 60.

[24] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[25] Véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *op. cit.*, p. 512.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por su parte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor concibe al bloque de convencionalidad como un "estándar mínimo creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos integrado por el *corpus iuris interamericano* y su jurisprudencia en los Estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y han reconocido su competencia contenciosa".[26] Razón por la cual el control de convencionalidad debe realizarse a partir del *corpus iuris interamericano*, integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquiera otra Convención o Declaración del propio sistema interamericano, así como la interpretación que derive de la fuerza normativa de las mismas, lo cual incluye la incorporación de protocolos adicionales, tratados interamericanos sobre tópicos específicos, y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, las cuales mantienen a la Convención como un instrumento vivo, en cuanto nutren y dan contenido a los derechos ahí reconocidos. Debe mencionarse que ello deriva específicamente de las consideraciones establecidas en la sentencia del 26 de noviembre de 2010, dictada por la Corte Interamericana en el caso "Cabrera García y Montiel Flores *vs*. México".

La transversalidad de la convencionalidad

En principio hay que mencionar que la parte más importante de la reforma en materia de derechos humanos llevada a cabo en junio de 2011 en México —para el tema que nos ocupa— se encuentra en los tres párrafos iniciales del artículo 1º constitucional, pero no fue la única disposición constitucional modificada, sino que formó parte de un grupo más amplio, que trastocó los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Con ello se puede identificar una primera transversalidad en materia de derechos humanos y convencionalidad.

Ahora bien, la transversalidad del control de convencionalidad recorre todos los ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales suscritos por México, así como todos los órdenes gobierno (federal, estatal, municipal, interestatal, intermunicipal y submunicipal) y también a todas las autoridades. Este control transversal debe efectuarse siguiendo una serie de pasos para identificar la convencionalidad de las normas:

- Partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional.
- Realizar la "interpretación" de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales.
- Optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o favor *libertatis* previsto en el artículo 29 de la Convención Americana.

[26] Israel Flores Rodríguez, "Control de Convencionalidad", en David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García (coords.), *Vocabulario Judicial*, México, Instituto de la Judicatura Federal/Escuela Judicial, Editora Laguna, 2014, p. 114.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

- Desechar las interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.
- Sólo cuando no pudiera lograrse la interpretación constitucional y convencional conforme, debería desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según la competencia asignada por la Constitución y las leyes nacionales.[27]

De esta forma, se puede considerar que el control de convencionalidad es transversal por la manera en que la Corte Interamericana ha dispuesto dicho control;[28] esto es,

> Los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer *ex officio* el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.[29]

Con la transversalidad de por medio, el control convencional se efectúa por todas las autoridades y todos los órdenes de gobierno, tomando en consideración las normas de los distintos ámbitos, ya sean nacionales como internacionales; todo ello en busca de proteger de la manera más amplia y eficiente posible los derechos fundamentales de las personas de nuestra América.

Es cierto que la transversalidad de la convencionalidad es un enfoque relativamente reciente en nuestro país en su aspecto jurisdiccional vinculante, como reciente es el concepto mismo de control de la convencionalidad; pero en el ámbito interamericano la convencionalidad ha sido explorada desde hace tiempo, aunque su control jurisdiccional vinculante para los Estados nacionales sea algo relativamente nuevo.

También es cierto que a partir de la existencia de organismos y tribunales internacionales encargados de aplicar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre países —como la Convención Americana de Derechos Humanos— y organizaciones que los agrupan, los Estados nacionales han tenido que aumentar la tutela de los derechos de sus ciudadanos, en muchas ocasiones en atención a las decisiones de los tribunales creados para tal efecto en el ámbito regional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[27] Véase caso "Cabrera García y Montiel Flores *vs*. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010.

[28] El parámetro de análisis que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. 2. Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. 3. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

[29] Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs*. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Además, en atención a las prioridades legislativas e institucionales del Estado mexicano, existen por lo menos dos enfoques a través de los cuales se desarrolla la transversalidad de la convencionalidad:

- A partir del análisis y control de todos los compromisos internacionales suscritos por México, y
- Desde el control de los derechos humanos que se engloban y construyen un bloque de convencionalidad.

En junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos construyó un sistema integral de tutela y garantía de los derechos humanos de las personas, siendo la transversalidad una herramienta fundamental para lograr el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos. Ahora los jueces nacionales no pueden aislar los ámbitos de aplicación o los cuerpos normativos, sino que deben atender a la transversalidad para controlar al poder público.

El control de convencionalidad permite a todas las autoridades tutelar y garantizar los derechos humanos, así como a los titulares de esos derechos la posibilidad de acudir a los tribunales, nacionales o internacionales, para acceder a los derechos y cumplir con los fines perseguidos por la Constitución y demás disposiciones que componen el bloque de convencionalidad, conformando así una comunidad más allá de las fronteras nacionales; esto es, una comunidad interamericana e incluso una ciudadanía y un derecho a nivel continental.

Epílogo

La reforma constitucional de 2011 ha tenido repercusiones, no sólo en el ámbito individual de las personas, ya que la transversalidad de la convencionalidad incide en el control y ejercicio del poder democráticamente obtenido, logrando con ello consolidar la democracia a partir de la utilidad y respeto a los derechos fundamentales, no sólo por las autoridades administrativas, sino por el conjunto de autoridades del Estado, consolidando el Estado constitucional de derecho así como a la democracia.

El conocimiento de esta nueva forma de concebir los derechos es un reto de todos los "operadores" jurídicos, pero también lo es de la academia y de la sociedad en su conjunto. La construcción de una cultura constitucional de los derechos humanos contribuye, sin lugar a duda, a la consolidación de la cultura democrática, que va más allá del acceso legítimo al poder, tiene que ver con su ejercicio, con estricto apego a la ley y en observancia cabal de los derechos humanos. Por eso el reto es compartido.

Es una profesión de fe, para quien esto escribe, que por encima de cualquier otro interés se debe hacer valer el Derecho y la democracia. Y en tal sentido, el control de convencionalidad es un medio adecuado para que ambos valores sean una constante en la actuación de todos y, por tanto, una vía para construir un país democrático con sólidas instituciones. Promover y utilizar la transversalidad de la convencionalidad en

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la actuación cotidiana de todas las autoridades y de la ciudadanía, es una forma de contribuir a arraigar nuestra propia convicción acerca de la democracia: un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, cultural y social del pueblo.

Bibliografía

Acosta Alvarado, Paola Andrea, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, unam/Tirant lo Blanch, 2014.

Bogdandy, Armin von, Héctor Fix-Fierro y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, unam/Max-Planck-Instit/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

Cienfuegos Salgado, David y Julio César Vázquez-Mellado García (coords.), *Vocabulario Judicial*, México, Instituto de la Judicatura Federal/Escuela Judicial, Editora Laguna, 2014.

Coello Cetina, Rafael, "El control jurisdiccional del control difuso", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 18, julio-diciembre de 2012.

Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, unam/Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

———, Martínez Ramírez, Fabiola y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, unam-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, tomo I.

——— *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/unam/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, II tomos.

García Morales, Gumersindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3a. ed., México, Porrúa/unam, 2013.

García Villegas Sánchez Cordero, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2013.

González Morales, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

López Olvera, Miguel Alejandro y Baltazar Pahuamba Rosas, *Nuevos paradigmas constitucionales. Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, Estado de derecho, democracia y control de convencionalidad*, México, Espress, 2014.

Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Orozco Henríquez, J. Jesús, *Control de la convencionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Sánchez Gil, Rubén, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Vázquez-Mellado García, Julio César, "La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos: acerca de la contradicción de tesis 293/211", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 21-22, enero-diciembre de 2013.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/